

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

PUERTO ENSENADA  
DEVELOPMENT  
CORPORATION,

Peticionaria,

v.

AUTORIDAD DE TIERRAS  
DE PUERTO RICO;  
DEMANDADOS A, B, C;  
COMPAÑÍAS DE  
SEGUROS A, B, C,

Recurrida.

KLCE202101438

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce.

Civil núm.:  
J AC2015-0584.

Sobre:  
incumplimiento de  
contrato y  
enriquecimiento injusto.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2022.

El 29 de noviembre de 2021, la parte peticionaria del título, Puerto Ensenada Development Corporation, presentó este recurso de *certiorari*. En él, solicitó que revocásemos la *Orden* del foro primario<sup>1</sup> que autorizó la enmienda al informe con antelación al juicio con el fin de permitirle a la Autoridad de Tierras anunciar la contratación de un perito tasador; ello, ya concluido el descubrimiento de prueba en el caso y mediando una autorización para que la parte aquí peticionaria pudiera llevar a cabo un descubrimiento de prueba adicional, relacionado únicamente con dicho perito tasador<sup>2</sup>.

Por su parte, la Autoridad de Tierras compareció el 20 de diciembre de 2021, y se opuso a la expedición del auto.

Evaluadas las sendas posturas de las partes comparecientes, así como los documentos que obran en el expediente, este Tribunal dispone como sigue.

<sup>1</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 1-2.

<sup>2</sup> Tomamos conocimiento judicial de que, según surge del *Sistema de Registro de Transacciones para los Tribunales* (TRIB), el próximo señalamiento en el caso ante el foro primario es una vista de estatus, citada para el **16 de febrero de 2022**.

## I

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”. *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

## II

A la luz de la evaluación de la petición de *certiorari* presentada el 29 de noviembre de 2021, concluimos que la parte peticionaria no nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones